



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-240/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
GEORGINA GARZA GUTIÉRREZ

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que declara **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

<p>Acto controvertido:</p>	<p>“La obstrucción del Cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no permitir la asistencia de asesores jurídicos en las reuniones previas de Cabildo, convocadas los días 02 y 08 de octubre.</p> <p>La obstrucción del Cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no otorgar el tiempo suficiente y necesario entre la convocatoria y la celebración de la sesión de Cabildo dado que es inhumano y técnicamente imposible el correcto análisis y desahogo de los temas a tratar en la sesión de Cabildo convocada para el día 09 de octubre de 2024.</p> <p>La omisión de someter a consideración y votación de Cabildo la moción de enmienda al orden del día solicitada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de octubre de 2024, máxime que se encuentra previsto en el punto número dos de la Convocatoria a Sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre de 2024.</p> <p>La omisión por parte del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de turnar a las Comisiones correspondientes los temas a deliberar en la sesión de Cabildo, dado que no se actualiza la hipótesis normativa de urgente o de obvia resolución prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.”</p>
<p>Actora/accionante/inconforme/ recurrente/promovente:</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p>
<p>Autoridad Responsable/demandado/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), Baja California.</p>
<p>Constitución Federal:</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Constitución Local:</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>
<p>Ley Electoral:</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Baja California.</p>
<p>Reglamento Interior:</p>	<p>Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California</p>
<p>Sala Guadalajara:</p>	<p>Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Sala Superior:</p>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Tribunal:</p>	<p>Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.</p>



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de municipales electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California,

1.2. Medio de impugnación. El quince de octubre, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los actos atribuidos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que, a decir de la recurrente, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del H. Ayuntamiento de Tecate.

1.3. Remisión de recurso. El veintiuno de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicación del medio de impugnación.

1.4. Radicación, y turno a la ponencia. El veintidós de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-240/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.5. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra de actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del H. Ayuntamiento de Tecate.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

En su informe, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Ello, en virtud de que, a su juicio, no se acredita que la actora hubiere sufrido una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal antes descrita.

Lo anterior es así dado que, en el presente juicio, se reclaman diversos actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que, a dicho de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como la omisión de someter a consideración y a votación del cabildo la enmienda planteada por la recurrente; no otorgar el plazo debido entre las convocatorias y la celebración de las sesiones de cabildo; así como la omisión de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en las sesiones de cabildo.



De tal modo que, contrario a lo expuesto por el demandado, de acreditarse los actos y/u omisiones antes señaladas, sí representarían una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, mismo que no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

4.1. Perspectiva Intercultural

La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

4.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

4.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte

³ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁶.

Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-307/2023 y SCM-JDC-388/2023.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁶ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

(LGPDPPO), Baja California, que, en su opinión, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del H. Ayuntamiento de Tecate.

Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos de la actora deben ser analizados a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, en tanto se trata de una persona que se auto describe indígena, ello no exime que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional.⁷

5.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁸

⁷ Jurisprudencia 18/2015: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea cuatro agravios, en los términos siguientes:

- a) La obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no permitir la asistencia de sus asesores jurídicos a las reuniones previas de cabildo, convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Al respecto, señala la parte actora que, los días dos y ocho de octubre, los integrantes del XXV Ayuntamiento de Tecate, fueron invitados de manera económica, mediante mensajes electrónicos enviados a través de un grupo con la denominación “*reunión de sesión previa*”, en la red social Whatsapp, a asistir a las reuniones previas a las sesiones de cabildo, con la finalidad de aclarar precisiones relativas al desahogo en los puntos del orden del día convocados para las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo los días tres y nueve de octubre.

Reuniones a las que, dice, pretendía asistir en compañía de sus asesores jurídicos, empero, señala que solamente le fue permitida la entrada a la recurrente, alegando que no existe causa o justificación alguna para impedirles la asistencia a las referidas reuniones a sus asesores jurídicos.

De igual forma, previo al inicio de ambas reuniones, manifiesta haber solicitado al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a través de una llamada telefónica, la posibilidad de asistir a las referidas reuniones en compañía de sus asesores, sin haber obtenido una respuesta favorable por parte del edil.

Ante esta situación, señala que el ocho de octubre, presentó el oficio R/MRRF/006/2024, mediante el cual requirió al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, Baja California, el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que

desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin que obtuviera respuesta al respecto.

En ese tenor, señala que requiere de la asistencia de sus auxiliares jurídicos para ejercer de manera eficaz su cargo, para el análisis y desahogo de los temas a tratar, así como para la búsqueda de fundamentos legales, dotar de contenido y profundidad sus participaciones, aunado a que la actora manifiesta que cuenta con una discapacidad visual en la que requiere el uso de gafas para realizar cualquier lectura, de modo que, al forzar su vista, sufre de dolores de cabeza, por lo que reitera la necesidad de la asistencia de sus asesores.

En esa línea argumentativa, la actora señala que constituyen actos de obstrucción del Cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no permitir la entrada a los asesores jurídicos y técnicos que la asisten a las reuniones previas a las sesiones de cabildo.

- b) La omisión de someter a consideración y votación del cabildo la enmienda al orden del día solicitada por la actora, en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de octubre, máxime que se encuentra prevista dicha situación en el punto número dos de la convocatoria a la sesión de cabildo, de fecha siete de octubre.**

Expone la actora que, no obstante que en el orden del día correspondiente a la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de octubre, en el punto dos, se prevé la lectura del orden del día, así como su aprobación o enmienda, señala que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** omitió someter a la aprobación del cabildo la enmienda al mismo, a pesar de existir tres mociones en ese sentido, situación que alega obstruye el correcto ejercicio de su cargo.

De igual manera, señala que la omisión de referencia se puede advertir en la videograbación de la sesión extraordinaria en comento,



mediante el link de la red social de Facebook siguiente: <https://www.facebook.com/TecateGob/videos/521275497348625>, precisando que dicha situación se puede observar a partir del minuto 10:21.

- c) **El tiempo brindado entre la comunicación de la convocatoria y la celebración de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo no fue suficiente para hacer un análisis exhaustivo y objetivo de los temas a deliberar en la sesión del cabildo celebrada el día nueve de octubre.**

Ahora bien, la quejosa se duele que la convocatoria a la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo fuera notificada el siete de octubre, siendo que la referida sesión extraordinaria sería celebrada el nueve siguiente, pues alega que se vulneraron sus derechos político-electorales, al no haberse notificado con una anticipación suficiente para estar en posibilidad de realizar un análisis objetivo que permitiera deliberar los asuntos a tratar.

- d) **La omisión por parte del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, dado a que no se actualiza la hipótesis de urgente o de obvia resolución, prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.**

Se duele de la omisión por parte del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de turnar los temas a tratar en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de octubre, a las comisiones correspondientes, pues señala que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si los actos controvertidos vulneran el derecho político-electoral de la actora, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios hechos valer por la parte inconforme, se analizará, en primer lugar, el agravio previsto en el inciso a) y, posteriormente, se llevará a cabo el estudio en conjunto de los argumentos señalados en las letras c), d) y b), en ese orden, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁹

5.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- a) La obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no permitir la asistencia de sus asesores jurídicos a las reuniones previas de cabildo, convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Al respecto, es necesario determinar, en principio, si los hechos impugnados constituyen una atribución atinente al cargo que ejerce la recurrente, si su limitación fue injustificada y, por ende, se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Para ello, resulta menester conocer el contenido del artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual refiere la parte actora fue violentado en su perjuicio, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;

II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;

III.- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y

IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.

En el ejercicio de sus funciones, los regidores deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos, comunicando al Presidente Municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.”

Del artículo en cita se desprende que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en conjunto con el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y la sindicatura procuradora, conforman el Ayuntamiento; de igual forma, establece que no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo; finalmente, se enlistan las atribuciones de los mismos, entre las cuales, en su primera fracción establece la relativa a **participar en las sesiones de cabildo** y en la gestión de los intereses del municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento.

De tal forma que la fracción que señala la actora no prevé las referidas reuniones previas a las sesiones de cabildo, ni mucho menos que los regidores puedan ser acompañados por sus auxiliares a las mismas, como pretende hacer valer la accionante, así como tampoco se observa que esta situación constituya una de las atribuciones con las que cuentan los regidores, previstas en el resto de las fracciones que integran el artículo en cita. Por tanto, se evidencia lo **infundado** el agravio en estudio.

En ese sentido, no se acredita que la recurrente fuera impedida de manera alguna a participar en las sesiones de cabildo, ni en la gestión

de los intereses del municipio, así como tampoco se observa que la parte actora hubiera planteado argumento alguno en ese sentido, y por otro lado, del presente juicio, salvo la mención de uso de lentes, tampoco se encuentra acreditado que la quejosa efectivamente cuente con alguna discapacidad que evidencie alguna condición de vulnerabilidad en ese sentido, por lo que **no se desprende que el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) haya obstruido el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la accionante, previstas en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Máxime que las reuniones en comento no encuentran sustento legal alguno en la normatividad aplicable al ser informales, y no están previstas en el artículo del cual la propia actora señala que se actualiza la hipótesis en estudio, tal y como se precisó en líneas previas; esto, al tratarse de reuniones que, por su naturaleza, son extraoficiales, en cuyo desarrollo no se llega a una determinación del órgano deliberante, pues, como lo señaló la propia recurrente, consisten en reuniones de carácter informal que se llevan a cabo “*en lo económico*”, previo a las sesiones de cabildo, a fin de de aclarar precisiones relativas al desahogo en los puntos del orden del día convocados para las sesiones.

En ese tenor, este Tribunal se encuentra impedido para determinar que se violenta la tutela de algún derecho político-electoral de la recurrente, al no existir normatividad alguna que regule ese tipo de reuniones informales, las cuales no tienen el carácter de sesión de cabildo, máxime que no le fue limitado el acceso a la parte actora, sino, desde su dicho, únicamente, a sus auxiliares.

Sin que obste a lo anteriormente resuelto las manifestaciones realizadas por la actora, en el sentido de que ha solicitado de manera reiterada al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que le sea autorizada la asistencia a sus asesores, sin haber obtenido respuesta alguna, toda vez que dicha circunstancia no constituye un acto controvertido en el presente juicio.



De igual manera, se advierte que la impetrante señala que requiere de la asistencia de sus auxiliares técnicos jurídicos para ejercer de manera eficaz su cargo, para el análisis y desahogo de los temas a tratar, así como para la búsqueda de fundamentos legales, aunado a que la actora manifiesta que cuenta con una discapacidad visual en la que requiere el uso de gafas para realizar cualquier lectura, de modo que, al forzar su vista, sufre de dolores de cabeza.

Por una parte, la parte actora pierde de vista que, de conformidad con el artículo 115, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, los regidores cuentan con asesoría y asistencia técnica jurídica por parte de la dirección jurídica del Ayuntamiento, sin que se advierta que la accionante haya manifestado impedimento alguno para recibir asistencia por parte de la referida dirección.

Por otra parte, es de señalarse que del registro de su candidatura a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, cargo que ejerce en la actualidad, si bien deviene de la participación de una acción afirmativa¹⁰, se observa que ella no atiende a la de discapacidad visual que menciona la accionante en su agravio que es la que le causa necesidad de tener asesores.

Por otro lado, debe decirse que, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en su artículo 3, fracción XII, define la discapacidad visual como la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona.

Por su parte, la Organización Mundial de Salud establece la siguiente clasificación: leve, moderado, grave y ceguera¹¹:

¹⁰ Cuestión que se puede corroborar en el en el siguiente acuerdo: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo154cge2024.pdf>

¹¹ [Salud visual - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud](#)

- Leve: agudeza visual inferior a 6/12 o igual o superior a 6/18.
- Moderado: agudeza visual inferior a 6/18 o igual o superior a 6/60.
- Grave: agudeza visual inferior a 6/60 o igual o superior a 3/60.
- Ceguera: agudeza visual inferior a 3/60.

Ahora bien, considerando que la discapacidad visual puede ser parcial o completa, y que existen diversas clasificaciones, las cuales podrían representar una necesidad distinta, atendiendo al grado de agudeza, lo cierto es que de autos se advierte que la actora no proporcionó mayores elementos con los cuales este órgano jurisdiccional se encontrara en la posibilidad de emprender un estudio en el que se esclarecieran las manifestaciones realizadas y estuviera en aptitud de, en su caso, conminar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a implementar acciones efectivas, tendientes a la asistencia adecuada para el desempeño de su cargo, atendiendo la discapacidad visual que comenta.

Contestación en conjunto de los agravios expuestos en los incisos c), d) y b).

En primer término, es menester clarificar el debido procedimiento que deben llevar las sesiones extraordinarias, así como las iniciativas presentadas ante el Cabildo del Ayuntamiento, de conformidad con el Reglamento Interior, mismo que, en lo que nos interesa, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 32.- *Podrán celebrarse sesiones **extraordinarias** de Cabildo cuando sea necesario, a Juicio del Presidente Municipal o a petición de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente ordenamiento.*

ARTICULO 45.- *La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias o solemnes, deberá notificarse a los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; **en dos horas tratándose de sesiones extraordinarias**, y en caso de encontrarse las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, podrá notificarse en cualquier tiempo, de manera excepcional atendiendo la urgencia de la misma.*

“ARTÍCULO 66.- *Las Iniciativas, se presentarán en original y en archivo electrónico en la oficina del Secretario Fedatario, una vez recibido, el Secretario Fedatario procederá a integrar el expediente respectivo y a plantearlo ante el Presidente Municipal antes de presentarlo ante la Sesión de Cabildo para turnarse a comisiones.*

En casos excepcionales y cuando la urgencia del caso así lo amerite, el Presidente Municipal podrá turnar directa e inmediatamente los asuntos



a la comisión competente, informando al Ayuntamiento en la próxima sesión de cabildo.

Esta excepción aplicará particularmente para el caso de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California enviadas para la votación del Ayuntamiento por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67.- En Sesión de Cabildo, cuando así corresponda, el Secretario Fedatario dará cuenta de las iniciativas recibidas y el Presidente Municipal anunciará de acuerdo al tema, que se turnen a la comisión o comisiones correspondientes.

El mismo Secretario Fedatario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la sesión deberá cumplir puntualmente con esta disposición.

Las iniciativas, deberán ser turnadas a las comisiones mediante archivo electrónico o en papel, y una vez estudiadas, analizadas y discutidas por las comisiones formularán el dictamen correspondiente, salvo excepciones en que se demuestre que ameritan ser dictaminadas en el pleno por obvia y urgente resolución.

ARTÍCULO 68.- Solo se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria próxima inmediata, las iniciativas que le sean presentadas al Secretario Fedatario, con cuatro días hábiles anteriores a la expedición de la convocatoria, de lo contrario se incluirán en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 69.- Las iniciativas que sin previa agenda presenten los miembros del Ayuntamiento dentro del punto de Asuntos Generales, no podrán discutirse ni resolverse en esa sesión, salvo acuerdo económico en contrario.

ARTÍCULO 70.- Sólo podrá dispensarse de ser turnada una iniciativa a la comisión que corresponda, en aquellos asuntos que a propuesta del Presidente Municipal y previo acuerdo de Cabildo se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto.”

De los numerales en cita se desprenden, entre otras cuestiones, los plazos en los que deberán ser notificadas las convocatorias para la celebración de sesiones de cabildo; en ese tenor, las convocatorias correspondientes a las sesiones ordinarias o solemnes deberán notificarse a los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación; luego, tratándose de **sesiones extraordinarias**, la notificación de la convocatoria deberá realizarse en **dos horas**.

Por otra parte, se advierte que cada Iniciativa debe ser presentada ante el Secretario Fedatario para que éste integre el expediente correspondiente y sean planteadas ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien, en Sesión de Cabildo, turnará de acuerdo al tema, a la Comisión determinada; así, una vez estudiadas, analizadas y discutidas, formularán el dictamen correspondiente.

Por último, específicamente el artículo 70 del Reglamento Interior, establece que **sólo podrá dispensarse de ser turnada una iniciativa a la comisión que corresponda**, en aquellos asuntos que **a propuesta del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y previo acuerdo de Cabildo, se califiquen de urgentes o de obvia resolución, caso en el cual el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se tiene que es un hecho no controvertido que el siete de octubre se convocó a las y los integrantes del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, a celebrarse el nueve de octubre, cuestión que afirma la propia accionante y que se acredita con la copia certificada de la convocatoria, con número de oficio 07/2024¹², en cuya última página se advierte que la parte actora estuvo enterada ese mismo día, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional que la actora contó con más de las dos horas mínimas que establece el artículo 45 del Reglamento Interior antes citado, toda vez que se advierte que la convocatoria de referencia fue notificada con dos días hábiles de anticipación.

En ese tenor, deviene **infundado** el argumento hecho valer por la accionante, en el sentido de que no fue notificada con la debida anticipación, pues, se insiste, tratándose de sesiones extraordinarias, la norma en cita contempla que se debe notificar la convocatoria con, por lo menos, dos horas de anticipación, por lo que, al haber sido notificada dos días hábiles previos a la sesión extraordinaria, se estima que la actora contó con el tiempo suficiente para analizar los temas propuestos en el orden del día.

Por otra parte, de la convocatoria en mención se desprende que la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo se desarrollaría en los siguientes términos:

¹² Visible a fojas 18 a 21 del Anexo I.



“ ...

El C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del XXV Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, C. Román Cota Muñoz, convoca a las y los integrantes de éste Honorable Ayuntamiento, a **Sesión de Cabildo No.4** de carácter **extraordinaria**, para celebrarse el día **miércoles 09 de octubre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas (17:00hrs), en Sala de Cabildo “Benito Juárez García”, Recinto Oficial Permanente del Gobierno Municipal**, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 29, 32, 42, 45 y 46 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.”

La Sesión se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de Quórum Legal.
2. Lectura del Orden del día propuesta, para su aprobación o enmienda.
3. Lectura, discusión y aprobación en su caso de Actas de Sesiones de Cabildo número 01 de Carácter Solemne, 02 de carácter extraordinaria y 03 de carácter ordinaria, del Honorable XXV Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.
4. **PROYECTOS DE ACUERDOS O INICIATIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO;**
 - 4.1 **Asunto:** Análisis, discusión y aprobación en su caso de **Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma los artículos 14, 22, 39, 40, 41, 43, 44, 48, 50, 56, 57, 72, 75, 76, 77, 94, 94BIS, 95, 95BIS, 100; se derogan los artículos 45, 52, 78, 79, 80, 80 BIS, 80 TER, 80 QUATER, 82 el apartado del Artículo 83, 91, 93, 98, 99, 101, 102, 103, 103 TER, 115, 115 BIS, 115 TER, 115 QUATER, 115 SEXIES, 116; y además, se adicionan los artículos 40 BIS, 41 BIS, 43 BIS, 43 TER, 43 QUATER, 43 QUINQUIES, 45 TER, 116 BIS, 116 TER, 116 QUATER, 116 QUINQUIES, 116 SEXIES, 116 SEPTIES, 116 OCTIES, 116 NONIES, 116 DIECIOS Y 116 UNDIECIOS;** todo lo anterior conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California. Solicitando la dispensa del trámite para ser considerado asunto de **urgente o de obvia resolución**, de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
 - 4.2 **Asunto:** Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **iniciativa de Decreto mediante la cual se crea la entidad paramunicipal denominada “SERVICIOS INTEGRALES DE RESIDUOS DE TECATE”, así como el Reglamento Interno de Servicios Integrales de Residuos de Tecate, Baja California y el Reglamento del Servicio Público de Manejo Integral de Residuos Sólidos para el Municipio de Tecate, Baja California y se abroga el Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate**, todo lo anterior conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California. Solicitando la dispensa del trámite para ser considerado asunto de **urgente o de obvia resolución**, de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

4.3 Asunto: Análisis, discusión y aprobación en su caso de **Iniciativa de DECRETO DE CREACION DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL, así como el REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL**, todo lo anterior conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California. Solicitando la dispensa del trámite para ser considerado asunto de urgente o de obvia resolución, de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

4.4 Asunto: Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la **Iniciativa de punto de acuerdo mediante la que se crea la figura de Regidora directora o Regidor director, a efecto de que las personas titulares de las regidurías del municipio puedan ocupar simultáneamente la titularidad de las dependencias de la administración pública del municipio de Tecate, Baja California, , conforme a lo establecido por los artículos 7 fracción XIII de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como 1, 9 fracción XVII, 10 fracción III, 63 inciso a) y 64 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, todo lo anterior conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California. Solicitando la dispensa del trámite para ser considerado asunto de urgente o de obvia resolución, de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

5. Clausura de la sesión.
[...]"

Así, cabe resaltar que las iniciativas presentadas por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no fueron propuestas con su tramitación regular, sino que solicitó la dispensa del trámite obligatorio que todas conllevan, para ser consideradas de urgente o de obvia resolución, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior, tal y como se advierte del punto cuarto del orden del día antes transcrito.

Por lo que, **no se actualiza alguna acción que haya obstruido el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de la parte actora**, ni una actuación arbitraria por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino que únicamente se advierte que hizo uso de una facultad discrecional que le es conferida en el artículo 70 del Reglamento Interior, de proponer o no la dispensa del trámite correspondiente que cada iniciativa conlleva.

Dispensa que únicamente puede ser propuesta por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento, misma que debe ser aprobada por el Cabildo, como aconteció en el caso



concreto, tal y como se acredita de la videograbación de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual se encuentra disponible en el perfil oficial del Gobierno de Tecate en Facebook, visible a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/TecateGov/videos/521275497348625>, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, concatenada con la copia certificada de la transcripción de la sesión de cabildo en comentario¹³.

De tal forma, se desprende que se sometió a votación del Cabildo el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las iniciativas señaladas en el cuarto punto del orden del día, habiendo sido aprobadas cada una de ellas por mayoría de votos¹⁴.

De ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio, pues, contrario a lo alegado por la recurrente, en el caso sí se actualizó el supuesto previsto en el artículo 70 del Reglamento Interior, al haber sido propuesta la dispensa del trámite correspondiente por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, a su vez, al haber sido aprobado por el cabildo.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio hecho valer por la accionante, relativo a que se omitió someter a votación la enmienda del orden del día de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, cuestión que señala haberse estipulado en el segundo punto del orden del día, así como tampoco se tomó a consideración las manifestaciones realizadas por la demandante y dos diversos regidores.

Lo inoperante de tales planteamientos deviene en razón a que parten de una premisa equivocada¹⁵, al sostener la actora que, durante la sesión de cabildo, debía someterse a votación la enmienda del orden del día.

¹³ Visible a fojas 44 a 49.

¹⁴ Véase los folios 45 a 49; así como en los minutos 43:43, 1:02:42, 1:15:34 y 1:28:48 de la videograbación contenida en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/TecateGov/videos/521275497348625>.

¹⁵ Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**"

Cierto es que en el orden del día se prevé, en el segundo punto, lo siguiente:

“[...]”
2. Lectura del Orden del día propuesta, para su aprobación o enmienda.
“[...]”

En ese tenor, se tiene que, durante la sesión, una vez realizada la lectura del orden del día, éste se somete a votación del cabildo para su aprobación o, **en caso de no ser aprobado, entonces se procede a realizar la enmienda y no al revés, como pretende la actora.**

Ello quiere decir que solamente en el caso en que no se apruebe el orden del día, por haber sido votado en contra por la mayoría del cabildo, se procederá a la enmienda del mismo.

Por lo tanto, se tiene que de la reproducción de la sesión de cabildo de nueve de octubre, visible en la liga electrónica proporcionada por la propia actora: <https://www.facebook.com/TecateGob/videos/521275497348625>, anteriormente citada, así como de la copia certificada de la transcripción de la sesión de cabildo en comentario, se desprende que, durante la sesión, se dio lectura al orden del día y, posteriormente, el mismo sí fue sujeto a votación, después de que los regidores realizaran sus manifestaciones, **el cual fue aprobado por mayoría de votos, al haberse emitido ocho votos a favor y tres en contra.**

Así, contrario a lo señalado por la recurrente, en el caso se advierte que sí se sometió a **votación del cabildo el orden del día, el cual, al haber sido aprobado en los términos propuestos por la mayoría, con ocho votos a favor y tres en contra, no prospera la enmienda solicitada por la actora.**¹⁶

Máxime que la moción expuesta por la actora durante la sesión, así como las manifestaciones realizadas por dos diversos regidores, a través de los cuales, medularmente, solicitaron que no se dispensara

¹⁶ Véase el reverso de la foja 44 de autos; así como a partir del minuto 10:21 de la videograbación citada.



el trámite correspondiente de las iniciativas propuestas, y que las mismas no fueran consideradas urgentes o de obvia resolución, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior, sí fueron atendidas por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tal y como se advierte en la copia certificada de la transcripción de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, así como de la videograbación, pues, al respecto, señaló, en resumen, que dichas manifestaciones no estaban encaminadas a alterar o modificar el orden del día, sino el procedimiento bajo el cual se propusieron las iniciativas, por lo que les señaló que la dispensa de trámite se vota en cada uno de los asuntos, entonces, en su caso, si la mayoría de los regidores decidía que el trámite fuera turnado a comisión, se debía dar a conocer en la votación respectiva a las dispensas de trámite solicitadas.

Posteriormente, se procedió a la votación de cada una de las iniciativas establecidas en el punto cuarto del orden del día, mismas que fueron aprobadas en su totalidad, por mayoría de votos¹⁷, en los términos en que fueron propuestas, es decir, con la dispensa del trámite ordinario, para ser consideradas de urgente o de obvia resolución, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

De ahí que se evidencie que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sí atendió las manifestaciones expuestas por los regidores.

En ese sentido, a partir de lo expuesto al haber resultado **infundados** y, por otra parte, **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, este Tribunal tampoco advierte de qué forma la responsable haya discriminado, obstruido o excluido a la actora en el ejercicio de su encargo, ello, en razón de que, como quedó puntualizado en párrafos precedentes fueron desestimados los agravios con los cuales pretendía hacer evidente un actuar indebido de la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Véase los folios 45 a 49; así como en los minutos 43:43, 1:02:42, 1:15:34 y 1:28:48 de la videograbación contenida en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/TecateGob/videos/521275497348625>.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora conforme a lo expuesto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL